



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1944/2013

Sucre, 4 de noviembre de 2013

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños

Acción de amparo constitucional

Expediente: 04042-2013-09-AAC

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 32/2013 de 3 de mayo, cursante de fs. 133 a 134 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Rubén Fernando Miranda Viaña** contra **Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo a.i. del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR)**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 27 de marzo de 2013, cursante de fs. 45 a 51 vta., el accionante expresa los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Mediante Resoluciones Administrativas (RRAA) 008190 y “99”/96, de 1 de marzo y 26 de junio, ambas de 1996; la Comisión de Prestaciones del Fondo Complementario del Seguro Social Médico, le otorgó la renta de vejez, constando la emisión de la Resolución Secretarial 10.0.0.88/97 de 21 de julio de 1997, de la Secretaría Nacional de Pensiones, indicándole que a partir del 1 de mayo del referido año, no debía renunciar de modo alguno a su renta no obstante estar percibiendo otros ingresos. Es así que, suscribió un contrato de carácter civil de obra vendida con la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), al amparo de los arts. 519, 732 y ss. del Código Civil (CC), por el plazo comprendido entre el 1 de octubre de 1997, al 31 de marzo de 1998, que fue complementado por cinco adendas; suscribiéndose un contrato final por cuenta de la empresa metalúrgica “Vinto”, con plazo del 1 de noviembre de 2000, al 1 de abril de 2001, ratificando los términos del contrato inicial.

Refiere que, producto de la suscripción de los contratos mencionados, la Dirección General de Pensiones, sin previo aviso ordenó de manera ilegal, arbitraria e injusta, la retención de su papeleta de pago de jubilación correspondiente a abril de 2001, que percibía mensualmente a partir de junio de 1996; es decir, durante más de cinco años consecutivos, situación que reclamó pidiendo una justificación legal y fundamentada de la suspensión de su “papeleta de pago” al no existir resolución alguna menos notificación al respecto, mereciendo como respuesta la nota 1691/2001, que expresa que las Resoluciones Ministeriales (RRMM) 026 y 1302, de 1 de enero y 15 de octubre, ambas de 1999, establecían la prohibición de percibir recursos económicos de la misma fuente, específicamente de entidades públicas contempladas en el Presupuesto General de la Nación; y que, por consecuencia, debía devolver lo indebidamente cobrado y firmar un convenio de pago, caso contrario su papeleta quedaría retenida indefinidamente. En mérito a lo señalado, transcurridos dos meses sin percibir su renta sin otro medio para subsistir, precautelando su vida y asistencia médica, presionado por la “inquisitoria amenaza, inhumana, inverosímil”, fue obligado por la Unidad del Centro de Pago, encargada de detectar las infracciones aludidas, a suscribir el injusto convenio 535/2001 de 23 de junio, que le obligó a cancelar la suma de \$us9 794,29.- (nueve mil setecientos noventa y cuatro 29/100 dólares estadounidenses), en el plazo de cien meses, en aplicación de la RM 1302 de 15 de octubre de 1999.

Ante dichas actuaciones ilegales, reclamó insistentemente mediante cartas y notas a los ejecutivos de la Dirección General de Pensiones y posteriormente al SENASIR, entidad que después de un año de silencio administrativo, le respondió a través de la nota 647/06 de 6 de octubre de 2006, expedida por el Viceministro de Pensiones, adjuntando el informe 413/06 y su análisis, ratificando la correcta aplicación de la RM 1302, manteniendo subsistente por ende, la doble percepción en su contra, “sin demostrar las pruebas ni hacerme conocer las mismas”(sic), invalidando el carácter legal de dicho documento. Por otra parte, ahondando más en la vulneración de sus derechos fundamentales, el SENASIR asumió la posición de contrarrestar sus reclamos a través de órdenes judiciales amparándose en el art. 1311 del CC; finalizando con la emisión de la nota 0517/2012 de 24 de septiembre, por la que el Viceministro mencionado, anexando una carta del Director Ejecutivo a.i. del SENASIR, manifestó que el caso se encontraba cerrado haciendo referencia a la suscripción del convenio de pago por doble percepción, acto considerado como apropiación indebida de fondos. De esa forma, no se consideró que la RM 1302, no era aplicable a su persona, siendo que no retornó a la actividad laboral sino que suscribió contratos civiles de obra vendida, no habiendo recibido recursos económicos de renta y salario de una misma fuente. Además, el instructivo 001/99 de 20 de enero de 1999, que facultaba a la Dirección General de Pensiones, a suspender las rentas de oficio, se le aplicó de forma retroactiva, aspecto prohibido por la Norma Suprema.

Enfatiza que, solicitó al Ministerio Público emita requerimiento para que se le franquee una certificación y pronunciamiento sobre si las remuneraciones que recibió durante la vigencia de los contratos civiles suscritos por su persona provenían de recursos propios o del Tesoro General de la Nación (TGN), obteniendo la certificación de 23 de

noviembre de 2006, emitida por el Gerente de liquidación de la empresa metalúrgica “Vinto”, que precisó que las remuneraciones que le fueron canceladas provenían de recursos propios de la empresa, desmintiendo categóricamente lo afirmado por Ejecutivos del SENASIR, aclarando que los contratos civiles de obra no constituyen relación de dependencia laboral, lo que impedía la retención y/o suspensión de percepción de sus rentas al no limitarle la condición de rentista su derecho al trabajo, máxime si la renta que percibe no satisfacía las necesidades de sustento familiar que le atañen. En ese sentido, resulta incomprensible la pretensión de retener el pago de su renta a título de doble percepción del Estado por concepto de prestación de servicios, por cuanto la relación contractual que mediaba con la empresa metalúrgica “Vinto” no constituía una relación laboral con el Estado, sino una de carácter civil netamente, que de modo alguno puede restringir su justo derecho de percibir las rentas correspondiente a su jubilación, más aún si del art. 6 del Decreto Supremo (DS) 25094, se advierte la autorización a COMIBOL, y a la empresa citada, de suscribir contratos para la Administración y prestación de servicio, sólo con empresas formadas preferentemente con los empleados retirados de acuerdo a los requerimientos mínimos de la nueva estructura.

Finalmente expresa que, la COMIBOL nunca implementó el “SIGMA” en su sistema administrativo, además que la Dirección General de Presupuesto, certificó que tanto la primera entidad como la empresa metalúrgica “Vinto” -que fue vendida al sector privado conforme al DS 25631 de 25 de diciembre de 1999, y eliminada del Presupuesto General de la Nación-, no recibió desde 1999 hasta el 2001, transferencias directas del TGN, infiriéndose que la doble percepción fue inexistente.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Estima lesionados sus derechos a la jubilación y al trabajo, citando al efecto los arts. 45.IV y 46 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela que impetra, ordenando la inmediata anulación del convenio 535/2001 de 23 de junio, por el monto de \$9 794,29.-, por concepto de devolución de rentas percibidas correspondiente al periodo comprendido entre octubre de 1999 a marzo de 2001, “en errónea aplicación de la R.M. N° 1302 emitida el 15 de octubre de 2009 y, en consecuencia, se proceda al reintegro total del citado monto de dinero a su favor por concepto de Rentas por Jubilación” (sic).

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

La audiencia pública de consideración de la presente acción de tutela fijada para el 11 de abril de 2013 (fs. 55), fue suspendida al hallarse los Vocales del Tribunal de garantías, declarados en comisión por un viaje a Pucarani; realizándose el 18 de igual mes y año, en presencia del accionante asistido por su abogado y de la apoderada de la

autoridad demandada; ausentes el demandado y el representante del Ministerio Público, según consta en el acta cursante de fs. 124 a 125 vta., produciéndose los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El abogado del accionante ratificó el tenor íntegro de la demanda de amparo constitucional.

Con el uso de su derecho a la réplica, manifestó que existe una confusión “con los dineros” pagados al accionante, siendo que éstos no provinieron del TGN, tratándose de recursos propios de la COMIBOL y de la empresa metalúrgica “Vinto”, motivo por el que no se afectó al nombrado TGN. Así también, precisó que no se estableció que los recursos hubieran sido asignados mediante el sistema “SIGMA”, aspectos debidamente acreditados por las certificaciones que adjunta a la presente acción tutelar que demuestran que no existió doble percepción de haberes con recursos del TGN, sino que la relación contractual cumplida por el accionante fue cancelada con dineros propios de la entidad.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Leonor Arline Rodríguez Quinteros, en representación del demandado Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo a.i. del SENASIR, presentó el informe escrito cursante de fs. 94 a 97 vta., señalando: **a)** La RM 026 de 11 de enero de 1999, prevé en su artículo tercero que los asegurados que cuenten con renta en curso de pago, podrán continuar ejerciendo funciones, previa suspensión del pago de la misma mientras se halle en servicio activo, si la renta y salario provienen de similar fuente. Así también, el instructivo 001/99, emitido por el Viceministro del Tesoro y Crédito Público, determina que quedan comprendidos en las previsiones del mencionado artículo, los trabajadores y funcionarios de planta o a contrato a plazo fijo de la administración central, descentralizada, desconcentrada y autónomos como ser prefecturas, alcaldías, universidades, policías, ejército, Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo y otros, cuyos recursos para el pago de sus salarios provienen del TGN; **b)** El fundamento de la “doble percepción” se deduce de la parte considerativa de las distintas resoluciones y decretos emitidos por el órgano Ejecutivo, resaltando que las rentas establecidas en la normativa del Sistema de Reparto, tienen por objeto garantizar la continuidad de los medios de subsistencia cuando los asegurados pasan a integrar el sector pasivo, no debiendo constituir ingreso adicional para las personas que perciben remuneraciones como trabajadores activos, en desmedro de los recursos del TGN; **c)** El Tribunal Constitucional mediante las SSCC “151/00-R” y “088/200”, sentó línea jurisprudencial que indica que un jubilado no puede percibir rentas y salario provenientes de la misma fuente, así derive de un contrato civil de prestación de servicios regulado por el Código Civil; siendo que por expresa prohibición de las RRMM 026/99 y 1302, está impedida la percepción simultánea de renta y salario de todos los asegurados del Sistema de Reparto que se encuentren en una actividad laboral

en una entidad contemplada en el Presupuesto General de la Nación, lo que no lesiona el derecho al trabajo estando la persona en plena libertad de retornar al servicio activo cumpliendo los requisitos exigidos por ley, ni el derecho de jubilación que se restituye cuando el jubilado retorna al sector pasivo; **d)** En mérito a las disposiciones legales anotadas, el ente gestor del Sistema de Reparto -ex Dirección de Pensiones- estableció el monto por concepto de doble percepción del accionante -por los periodos de octubre de 1999 a marzo de 2001-, de \$us9 794,29.-; procediéndose a la suscripción del convenio de pago 435/2001 de 22 de junio, que determinó el cumplimiento de dicha obligación en el plazo de cien meses, lo que desvirtúa la supuesta lesión de los derechos al trabajo y a la seguridad social; **e)** La renta de vejez otorgada al accionante fue suspendida de oficio en estricta observancia del art. 5 del instructivo 001/99, emitido por el Viceministro del Tesoro y Crédito Público y en virtud a las RRMM 026 y 1302, que fueron declaradas constitucionales por SC 0088/2000 de 18 de diciembre, lo que denota que la suspensión no fue indebida o arbitraria; **f)** La constancia de la doble percepción fue de conocimiento del asegurado a través de la nota 1691/01 de 31 de mayo de 2001, expedida por la ex Dirección de Pensiones, habiéndose acogido a la suscripción del convenio de pago para la devolución a la Administración de las rentas indebidamente percibidas, dejando precluir su derecho para reclamar o impugnar dicha determinación mediante la presente acción tutelar, al haber consentido el acto, resultando indefectiblemente inviable por el principio de subsidiariedad, más aún si se toma en cuenta que desde la comisión del supuesto acto ilegal transcurrieron doce años al presente; **g)** La nulidad del convenio de pago sólo puede ser observada en demanda civil por vicios del consentimiento, trátase de error, violencia o dolo; aspecto que no fue cumplido por el agraviado quien no ejerció las acciones de defensa en su oportunidad ni agotó las instancias jurisdiccionales para definir sus pretensiones, correspondiendo por ende denegar la tutela; y, **h)** En ese marco, debe precisarse que el asegurado al asumir comprensión del contenido de la nota 1691/01 y del informe 413/06, no planteó recurso o medio de impugnación alguno, suscribiendo en su lugar el convenio de pago 435/2001, que amerita la denegatoria de la presente acción de amparo constitucional.

En audiencia, la apoderada del demandado enfatizó que el SENASIR, determinó la doble percepción de haberes al evidenciar la existencia de una renta de vejez en favor del accionante y una nueva relación de trabajo, dando aplicación a las RRMM 026 y 1302, que establecen que las personas que se encuentran sujetas a recibir una renta de vejez, deben dar aviso previamente a efectuar cualquier otra actividad a fin de no someterse a la doble percepción referida; Resoluciones que además fueron declaradas constitucionales mediante SC “8820/12”. Por otra parte, alegó que no puede afirmarse que la entidad presidida por el demandado, hubiera obligado al accionante a firmar algún tipo de documento, no siendo una institución coactivante que obligue de forma alguna a realizar un acto civil; por el contrario, si éste consideraba que el documento mencionado era atentatorio a sus derechos pudo acudir a la vía civil para hacer prevalecerlos, debiendo considerarse además que una acción civil es netamente voluntaria de la parte y que a la fecha transcurrieron doce años de su suscripción, aspecto que incide en las reglas de subsidiariedad que caracterizan a esta garantía constitucional.

I.2.3. Resolución

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías -, pronunció la Resolución 32/2013 de 3 de mayo, cursante de fs. 133 a 134 vta., por la que **denegó** la tutela solicitada en base a los siguientes fundamentos: **1)** Los arts. 129.II de la CPE, y 55 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establecen que la acción de amparo constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de la notificación con la última decisión administrativa o judicial; principio de inmediatez que tiene como origen el de preclusión de derechos para accionar, por cuanto por regla general del Derecho, ningún “acto procesal” (sic), puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición de manera indefinida, sino sólo por un tiempo razonable conforme refiere la abundante jurisprudencia constitucional dictada al respecto; **2)** De la revisión de antecedentes, se constata que el accionante firmó el convenio de pago 435/2001 de 2 de junio, ante la Dirección de Presupuestos, no habiéndose demostrado en audiencia que haya sido suscrito a la fuerza o que hubiere existido coacción al efecto; siendo por ende en la fecha señalada en la que se produjo la supuesta vulneración de los derechos invocados por el actor. De igual manera, el último acto administrativo producido es el informe 413/06 de 21 de septiembre de 2006, emitido por el Responsable del Área de Revisión del SENASIR; habiendo transcurrido desde esa actuación más de los seis meses previstos para la formulación de la presente acción de defensa, en mérito al art. 55 del CPCo, incumpléndose en consecuencia la inmediatez determinada por ley; y, **3)** Los fundamentos expuestos, impiden que se pueda ingresar a analizar el fondo de la problemática planteada al no haber sido presentado la acción de amparo constitucional dentro del plazo de caducidad de seis meses que prevén las normas constitucional y legal.

Mediante memorial presentado el 11 de junio de 2013 (fs. 136 a 137), el accionante solicitó la explicación y complementación de la Resolución dictada por el Tribunal de garantías, señalando que para efectuar el cómputo del plazo de los seis meses de caducidad que caracterizan a la acción de amparo constitucional, debió considerarse la notificación personal de 27 de septiembre de 2012, con la nota 0517/2012, suscrita por el Viceministro de Pensiones y Servicios Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; último acto administrativo a objeto del cómputo mencionado, por lo que el plazo para la interposición de la acción tutelar concluía el 28 de marzo de 2013. Así resaltó que, el Tribunal de garantías incurrió en error o lapsus calami al tomar en cuenta otro documento para el fin aludido, en desmedro de sus derechos fundamentales, a más que la audiencia que concluyó con la Resolución 32/2013, tuvo una demora de treinta y seis días para su realización.

Por Auto de 12 de igual mes y año (fs. 138), el Tribunal de garantías denegó el pedido de explicación y complementación efectuado por el accionante, expresando que éste no refirió los elementos que necesitaban ser complementados o explicados, siendo la Resolución dictada clara y precisa al no contener términos oscuros a ser dilucidados.

II. CONCLUSIONES

De la atenta revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

- II.1.** Por Resolución 008190 de 1 de marzo de 1996, la Comisión Regional de Prestaciones del Fondo de Pensiones Básicas, resolvió otorgar en favor del accionante, la renta básica de vejez equivalente al 40% de su promedio salarial, en la suma de Bs1 152,76.- (mil ciento cincuenta y dos 76/100 bolivianos), a ser cancelados desde agosto de 1995 (fs. 6); renta reajustada al 44% en el monto de Bs1268.- (mil doscientos sesenta y ocho bolivianos), por determinación de la Resolución 090/96 de 26 de junio de igual año, dictada por la Comisión de Prestaciones del Fondo Complementario del Seguro Social Médico y Ramas Afines (fs. 7 y vta.).
- II.2.** Cursan los siguientes contratos suscritos por el accionante: Contrato privado de asesoramiento especializado independiente 755/97 de 30 de septiembre de 1997, con plazo al 31 de marzo de 1998, para que el accionante asesore a la Presidencia Ejecutiva, al Directorio y a otras dependencias de la COMIBOL, en cuestiones relativas a la seguridad social y salud ocupacional, por una remuneración total de \$us6 600.- (seis mil seiscientos dólares estadounidenses); dejando constancia expresa que el mismo se regía exclusivamente por las normas establecidas para el contrato de obra inserto en el art. 732 y ss. del CC, no existiendo relación obrero patronal alguna (fs. 9 a 10). Por adéndums 491/98 de 27 de noviembre de 1998; 533/99 y 688/99 de 10 de febrero y 23 de agosto de 1999; 789/99 y 868/00 de 7 de febrero y 2 de mayo de 2000; se amplió el plazo del contrato al 31 de diciembre de 1998, 31 de marzo y 30 de septiembre de 1999, 31 de marzo y 30 de abril de 2000, respectivamente (fs. 11 a 12; 13 a 14; 15 a 16; 17 a 18; 19 a 20). A su vez, por contrato 248/2000 de 16 de junio, el accionante convino bajo el régimen jurídico contractual civil ejecutar el “Plan de trabajo elaborado para la empresa metalúrgica Vinto” en el plazo de seis meses, por concepto de \$us7 800.- (siete mil ochocientos dólares estadounidenses), dejando también expreso que se trataba de un contrato civil de prestación de servicios determinados sin concurrir relación obrero patronal (fs. 22 a 23); contrato ampliado mediante la suscripción del documento respectivo entre la empresa metalúrgica “Vinto” y el accionante, por seis meses a partir del 1 de noviembre de 2000 (fs. 24 a 25).
- II.3.** Mediante RM 1302 de 15 de octubre de 1999, se modificó el art. 3 de su similar 026 de 11 de enero de ese año, determinando que la prohibición de doble percepción de renta y salario, alcanza a todos los asegurados del Sistema de Reparto, situados en una actividad laboral en una entidad contemplada en el Presupuesto General de la Nación (fs. 39 a 40).

- II.4.** En cumplimiento de la Resolución Ministerial citada en la Conclusión anterior, por instructivo 001/99 de 20 de enero de 1999, el Viceministro de Tesoro y Crédito Público, determinó entre otros que, la Dirección General de Pensiones instruya a sus dependencias solicitar a los asegurados que deseaban acogerse a las previsiones del Sistema de Reparto y que percibían salario del Estado, la presentación del parte de baja o agradecimiento de servicios; así como ordenar al Departamento respectivo efectuar un estricto control a objeto de dar cumplimiento a la RM 026 (fs. 41 a 43).
- II.5.** Por nota de 15 de diciembre de 2000, Ruperto Vargas Calvetty, denunció que el accionante y otros percibían simultáneamente renta y sueldo provenientes del TGN, por lo que solicito obrar conforme a ley respecto a los ahí nombrados (fs. 107). En ese marco, mediante nota 019/2001 de 12 de enero, el Director de Servicios Generales del Ministerio de Hacienda, certificó a consulta del Director de Pensiones, que la COMIBOL y la empresa metalúrgica “Vinto”, estaban incluidas en el Presupuesto General de la Nación (fs. 110); dando lugar a la retención de la papeleta de pago de jubilación del actor correspondiente a abril de 2001, quien a falta de una resolución que le explique los motivos de la suspensión aludida, presentó una nota el 18 de mayo de ese año, reclamando una justificación legal y fundamentada de la misma (fs. 46 vta.).
- II.6.** A través de la nota 1691/01 de 31 de mayo de 2001, el Director de Pensiones dio respuesta a la nota presentada por el actor, indicándole que las RRMM 026 y 1302, prohibían la percepción de recursos económicos de la misma fuente, específicamente de entidades públicas contempladas en el Presupuesto General de la Nación; por lo que, el haber suscrito convenios interinstitucionales con la COMIBOL y la empresa metalúrgica “Vinto”, no le eximía del cumplimiento de dichas normas legales, más aún si el clasificador presupuestario aprobado por RM 789 de 1 de septiembre de 2000, establecía que ambas entidades se encontraban contempladas en el Presupuesto General de la Nación. Agregando que fue en ese marco, que se dispuso la suspensión de su renta por doble percepción, en observancia al instructivo 001/99, que facultaba a la Dirección suspender de oficio las rentas por el motivo señalado (fs. 28).
- II.7.** Consta el convenio de pago 435/2001 de 22 de junio, suscrito entre el accionante y la Dirección de Pensiones, por el que estableciéndose que el asegurado habría percibido renta y salario de la misma fuente; es decir, del Presupuesto General de la Nación, éste acordó efectuar la devolución del total de \$us9 794,29.- por dicho concepto, en el plazo de cien meses, a partir del mes de junio de 2001, con una cuota inicial de \$us98,23.- (noventa y ocho 23/100 dólares estadounidenses) o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio del día de pago (fs. 29). Suma que conforme al extracto cursante de fs. 61 a 62 y a las boletas de fs. 63 a 91, fue descontada de la renta de vejez perteneciente al accionante, según se advierte de las papeletas de pago de junio de 2001 a febrero de 2011.

- II.8.** Por nota 3040/2001 de 27 de agosto, el Director General de Presupuesto a.i. del Viceministerio de Presupuesto y Contaduría del Ministerio de Hacienda, a solicitud del accionante, indicó que la COMIBOL y la empresa metalúrgica “Vinto”, no recibían transferencias directas del TGN; pero que, los recursos generados por estas empresas que cubrían sus gastos presupuestarios, eran recursos públicos; estando los presupuestos de ambas incluidos en el Presupuesto General de la Nación (fs. 117).
- II.9.** Mediante nota 478/2005 de 24 de noviembre, representantes de la Confederación Nacional de Jubilados y Rentistas de Bolivia -a pedido del accionante-, solicitaron al Director General Ejecutivo a.i. del SENASIR, otorgar un tratamiento especial al actor a fin de interpretar la legalidad de los trabajos realizados por éste dentro de la COMIBOL y la empresa metalúrgica “Vinto” (fs. 30).
- II.10.** A través del informe 413/06 de 21 de septiembre de 2006, el Responsable del Área de Revisión de Rentas del SENASIR, José Luis Landívar Burgoa, señaló -entre otros puntos- que existía claramente la prohibición para todos los funcionarios de planta como para los que prestaban servicios bajo contrato en la COMIBOL y en la empresa metalúrgica “Vinto”, de percibir salarios y rentas al mismo tiempo en su doble condición de jubilados y funcionarios en servicio activo, hallándose ambas instituciones comprendidas dentro del PGN (fs. 4 a 5); informe que fue puesto a conocimiento del accionante mediante nota 647/06 de 5 de octubre, conjuntamente la nota 2692/2006 de 26 de septiembre (fs. 32 y 33).
- II.11.** Por memorial presentado el 13 de noviembre de 2006, el accionante solicitó al Ministerio Público ordenar se emita certificación sobre si la remuneración recibida en el tiempo de vigencia del contrato suscrito con la empresa metalúrgica “Vinto” provenía de recursos propios o del TGN (fs. 100); cursando del Gerente de Liquidación de dicha entidad, señalando que el actor recibió percepciones económicas emergentes de los contratos civiles que suscribió, con fondos provenientes de recursos propios de la empresa (fs. 101).
- II.12.** Mediante nota 0517/2012 de 24 de septiembre (fs. 1), emitida por Mario Guillén Suárez, Viceministro de Pensiones y Servicios Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se puso a conocimiento del accionante la nota 516/12 de 10 del mismo mes y año (fs. 2), remitida por el Director General Ejecutivo a.i. del SENASIR, en contestación a sus peticiones, señalándole que se tenían numerosas respuestas a notas y solicitudes de informe, en sentido que la institución procedió conforme a antecedentes y disposiciones legales aplicables al caso, que conllevó la suscripción de un convenio de pago de cumplimiento obligatorio con la finalidad de recuperar montos por doble percepción, “acto considerado como apropiación indebida de fondos” (sic), por lo que el caso estaba cerrado.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante alega la vulneración de sus derechos a la jubilación y al trabajo, denunciando que por determinación de oficio del SENASIR, se le suspendió la cancelación de su renta de vejez por supuesta doble percepción de renta y salario de una misma fuente; es decir, del Presupuesto General de la Nación, sin considerar que los contratos que suscribió con la COMIBOL y con la empresa metalúrgica “Vinto”, son de naturaleza civil, no existiendo relación de dependencia laboral, además que por certificación que obtuvo se acreditó que la fuente de su remuneración provino de recursos propios de la empresa, lo que infiere que no existió la doble percepción aludida. Agrega que, la retención de su papeleta de pago, lo obligó a suscribir el convenio de pago 435/2001, constriñéndose a la devolución de lo supuestamente indebidamente percibido, al no tener otro medio para subsistir y en protección de su vida y asistencia médica; sin embargo, reclamó las ilegalidades cometidas reiteradamente demandando además una respuesta fundamentada que le permita conocer las razones por las que se arribó a esa decisión al no constar resolución ni notificación alguna al respecto, recibiendo negativas del SENASIR, finalizando con la nota 0517/2012 de 24 de septiembre, que manifestó que el caso estaba cerrado por la firma del convenio de pago y por provenir ambos ingresos del citado Presupuesto General de la Nación. En consecuencia, compele en revisión verificar si tales extremos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. Naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional

La presente garantía jurisdiccional se halla instituida por el art. 128 de la Ley Fundamental, como una acción de defensa contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado y la ley. Conforme a esta precisión, el art. 51 del CPCo, prevé que esta acción tutelar: “...tiene el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

Enfatiza la Norma Suprema que puede presentarse por la persona: “...que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata...” (art. 129.I).

III.2. Consideraciones previas al análisis de fondo de la acción tutelar: Inaplicación del principio de inmediatez cuando se trata de vulneraciones del derecho a la jubilación que persiste en el tiempo

En forma previa a ingresar al estudio de fondo de la problemática planteada en la presente acción de amparo constitucional, corresponde referirse al fundamento por el que el Tribunal de garantías denegó la tutela impetrada por el accionante, en sentido que se incumplió el principio de inmediatez inserto en las normas contenidas en los arts. 129.II de la CPE, y 55 del CPCo, que establecen que la acción debe ser interpuesta dentro del plazo de seis meses computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de la notificación con la última decisión administrativa o judicial, a cuyo objeto tomaron en cuenta la fecha de suscripción del convenio 435/2001 de 2 de junio, como acto que produjo la supuesta vulneración de los derechos invocados por el actor; y, el informe 413/06 de 21 de septiembre de 2006, como último actuado que le fue notificado; concluyendo que se inobservó el plazo de caducidad de seis meses, al haberse interpuesto la acción el 27 de marzo de 2013; aspecto que también fue aducido por la abogada apoderada de la autoridad demandada, quien en su informe escrito como en su intervención en audiencia, aludió el transcurso de doce años, desde el momento en que se produjo la supuesta lesión a los derechos del accionante, quien además en mérito a la suscripción del convenio antes mencionado, habría dejado precluir su derecho de impugnar lo acontecido tanto en la vía administrativa como en la constitucional.

En ese marco, resulta pertinente efectuar una contrastación entre las normas que consagran el principio de inmediatez de esta acción de defensa y la disposición constitucional que prescribe que los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social; vale decir, los derechos sociales inherentes a las personas titulares de los mismos, son inembargables e imprescriptibles (art. 48.IV de la Ley Fundamental).

Respecto a las normas que prescriben el plazo de caducidad de presentación de la acción de amparo constitucional -antes establecido por la jurisprudencia constitucional-, el tenor de las mismas prevén que ésta: “...podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial” (art. 129.II de la CPE); “...a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho” (art. 55.I del CPCo). Sobre cuyo contenido, se pronunció este Tribunal a través de numerosas Sentencias Constitucionales Plurinacionales, denegando la tutela solicitada por la parte agraviada cuando advirtió la formulación de la acción, en un plazo que excedía los seis meses instituidos por las disposiciones nombradas.

En cuanto a dicho principio, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, expresa que tiene un doble efecto: “...*el primero, positivo referido a que a través de esta vía la jurisdicción constitucional deberá brindar una protección inmediata y oportuna al o a los derecho (s) fundamental (es) restringido (s) o suprimido (s)*

de manera ilegal o indebida; y, el segundo, negativo, referido a que el titular del derecho fundamental vulnerado, deberá presentar el recurso máximo dentro de los seis meses de conocido el supuesto acto ilegal o la última actuación, siempre que la parte accionante hubiese utilizado todos los medios y recursos idóneos, en principio ante la misma autoridad que incurrió en la lesión al derecho o garantía fundamental y luego, ante las superiores a ésta, hasta agotar todas las instancias, siempre que fueran competentes para hacer cesar el acto ilegal u omisión indebida” (SSCC 1157/2003-R, 1013/2003-R, 1007/2003-R, reiteradas, entre otras, por la SC 0554/2010-R de 12 de julio). Complementando dicha jurisprudencia, la SC 1157/2003-R de 15 de agosto, reiterada por la SC 0521/2010-R de 5 de julio, señaló que la inmediatez se encuentra sustentada básicamente en: ‘...el principio de preclusión de los derechos para accionar, pues por principio general del derecho ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida, sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, pues también es importante señalar que si en ese tiempo el agraviado no presenta ningún reclamo implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos’”.

Conforme a la comprensión jurisprudencial descrita, se advierte que el principio de inmediatez encuentra cause en la naturaleza misma de esta garantía constitucional, que es la protección inmediata y oportuna de los derechos fundamentales restringidos o suprimidos, siendo que una presentación extemporánea de la acción no velaría por dicho amparo eficaz, desnaturalizando su esencia de ser un medio efectivo para la reparación de los derechos lesionados. Sin embargo, es necesario realizar un análisis particular de este principio en el caso presente, tratándose de la denuncia de vulneración del derecho a la jubilación, que por disposición constitucional es un derecho inembargable e imprescriptible y que además al ser los beneficiarios de este derecho sujetos especiales de protección, el juez de tutela debe efectuar especial atención, dado que en caso de transgresión a sus derechos fundamentales se produce un efecto severo ante el no reconocimiento de su derecho; circunstancias que denotan que no pueda reclamarse de este sujeto de especial protección constitucional que se encuentra en un estado de vulnerabilidad manifiesta, similar diligencia que se exige de las demás personas, por lo que no puede analizarse con igual formalidad las acciones de los mismos.

Al respecto, cabe hacer alusión a la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional de Colombia, que en un examen minucioso de la naturaleza de la acción de amparo constitucional, del plazo razonable para su interposición como medio para lograr la protección inmediata de los derechos y del derecho a la jubilación, denominado derecho pensional, concluyó que al ser éste un derecho imprescriptible en mérito al art. 53 de la Constitución Política de ese país de 1991, la inmediatez no puede ser entendida como un requisito de

procedencia severo en este caso en particular, siendo que la lesión del mismo subsiste en el tiempo al ser un derecho irrenunciable que no prescribe, resultando en consecuencia irrelevante el tiempo transcurrido entre la actuación que transgrede el derecho y el momento en que se interpone la acción, debiendo el juez constitucional efectuar un estudio individual en cada problemática en particular. Situación que se origina -conforme se señaló- en el carácter imprescriptible del derecho a la pensión (derecho a la jubilación en Bolivia de acuerdo al art. 45.IV de la CPE), derivado de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe presidir a una sociedad en el marco de la protección que el Estado debe a las personas y sectores de vulnerabilidad, que dadas ciertas características especiales como ser la edad, condiciones de salud, maternidad, vejez y ausencia de alguna fuente de sustento, tienen mayor dificultad para subsistir y en consecuencia asegurarse para sí el mantenimiento de una vida digna. Por ende, la abstracción de este principio en tanto que emane de la vulneración del derecho a la pensión, se halla vinculado a la satisfacción concreta de los derechos humanos, y en especial al de dignidad, más aún si el objeto de la pensión o jubilación, es evitar los efectos negativos que conllevaría una ausencia de recursos económicos para cubrir aspectos básicos de sostenimiento y subsistencia de la persona, quien por su edad tiene la imposibilidad de seguir desempeñándose en el mercado laboral, pasando al servicio pasivo en mérito a los aportes efectuados durante la relación de trabajo que mantuvo durante su época activa.

Así, la Sentencia T-217/13 de 17 de abril de 2013, estableció que: “...*la jurisprudencia constitucional ha reconocido que hay casos en los no es procedente alegar la inmediatez en la interposición de la acción de tutela cuando hay de por medio reclamos sobre pensiones, y cuando el desconocimiento o vulneración del derecho fundamental subsiste con el paso del tiempo (...).*”

(...)

En reiterados pronunciamientos, ésta Corporación ha sentado esta posición al declarar procedente la acción de tutela cuando se confirma que persiste la vulneración de derechos pensionales, a saber, la sentencia T-960 de 2010, en donde el actor interpuso la acción 21 meses luego de ser expedida la resolución que denegaba la solicitud de pensión de vejez, y en esa oportunidad esta Corporación la declaró procedente y fue concedida.

De la misma forma, en la sentencia T- 164 de 2011, esta Corporación declaró procedente la acción de tutela de un ciudadano que solicitaba el reconocimiento de la indemnización sustitutiva luego de 10 años de haberle sido negada por parte de CAJANAL. Al respecto dijo, ‘En el presente asunto, puede determinarse que la vulneración al derecho a la seguridad social del señor Gerardo Segura persiste en el tiempo, por cuanto, la negación del

reconocimiento de la indemnización sustitutiva, le restringe la posibilidad al actor de contar con un ingreso para satisfacer sus necesidades, por lo que no es conducente, como lo anotan los jueces de instancia, alegar la ausencia de este requisito’’ (las negrillas son nuestras).

De esta forma, si bien es cierto que la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Constitucional, establecen el plazo de caducidad de seis meses para la interposición de la acción de amparo constitucional, **el carácter imprescriptible del derecho a la jubilación y la situación particular en la que se encuentran sus beneficiarios, siendo un sector de vulnerabilidad que debe ser protegido de manera primordial por el Estado; deriva que en estos casos, deba hacerse una diferenciación particular, haciendo abstracción del principio de inmediatez a condición que la lesión al derecho haya persistido con el tiempo y sea actual.** En ese sentido, deben presentarse ambas condiciones al efecto, debiendo el juez o tribunal de garantías, y en revisión el Tribunal Constitucional Plurinacional, realizar un análisis en cada caso en particular, verificando los motivos de la dilación en la presentación de la acción; si existió un desinterés, desidia, negligencia o indiferencia de los actores en la reclamación de sus derechos; o si por el contrario, hubo un reclamo continuo de los derechos considerados como vulnerados, persistiendo la transgresión de los mismos pese a lo señalado.

Así se pronunció la Sentencia T-172/13 de 1 de abril de 2013, de la Corte Constitucional de Colombia, señalando que: “...la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, **cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que ‘... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros’.**

(...)

Así, en conclusión, es evidente que la naturaleza de algunos derechos fundamentales conlleva a que su goce efectivo implique el acaecimiento de varios actos sucesivos y/o complementarios. Esto obliga, en paralelo, a que el análisis de procedibilidad de la acción de tutela deba ir atado al reconocimiento de cada una de esas etapas. En estos términos, el límite incontestable para interponer la solicitud de protección no es el transcurso de un periodo de tiempo determinado, sino el acaecimiento del fenómeno de la carencia actual de objeto. La sentencia T-883 de 2009 advirtió que para que el amparo sea procedente, **no obstante haber transcurrido un tiempo**

prolongado desde la ocurrencia del acto lesivo, se requiere que la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual” (las negrillas nos pertenecen).

De igual forma, la Sentencia T-584/11 de 27 de julio de 2011, puntualizó que: *“...en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.*

Por ello, la Corte Constitucional ha señalado que, según las circunstancias de cada caso, le corresponde al juez de tutela evaluar la razonabilidad del tiempo que ha transcurrido entre la situación de la cual se afirma produce la afectación de los derechos y la presentación de la acción, a fin de determinar si se encuentra satisfecho el requisito de la inmediatez”.

Debe precisarse que si bien el art. 86 de la Carta Política de Colombia, no regula un término de caducidad para la interposición de la acción de amparo constitucional, aunque su jurisprudencia determina que no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en que ocurrió la acción u omisión que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales de que se trate, exigiendo por ende, su presentación oportuna en un plazo razonable a fin de no desvirtuar su propósito que es el de otorgar una tutela urgente e inmediata a los derechos invocados como transgredidos, comprensión que encuentra concordancia con las normas constitucional y legal instituidas en nuestra legislación en cuanto a la consideración del principio de inmediatez que establece el plazo de seis meses para la formulación de la presente acción de defensa; las Constituciones de ambos países determinan la imprescriptibilidad del derecho a la jubilación como derecho social por esencia, por la especial atención que merecen sus beneficiarios como sector de vulnerabilidad y debilidad, lo que motiva a hacer una diferenciación prioritaria en pro de la tutela de este derecho, verificando en cada asunto concreto, si pese a la demora en la activación de esta vía tutelar, la lesión es permanente y actual a tiempo de la formulación de esta garantía constitucional.

Es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional de este Tribunal, ya estableció en las SC 2695/2010-R y SCP 0055/2013, la prescindencia del principio de subsidiariedad en casos en los que se denuncie la violación del derecho a la jubilación, con el argumento que al constituirse la pensión de jubilación de la seguridad social: *“... una prestación económica que consiste*

*en una renta vitalicia, única e imprescriptible que se concede al trabajador, cuando a causa de su avanzada edad, previo cumplimiento de los requisitos legales, cesa en su trabajo; el Estado debe asegurar el acceso a dicho derecho con la mayor celeridad posible, porque constituye un derecho inherente a la persona humana, a partir del cual, emerge el goce de otros derechos fundamentales, como ser la dignidad, salud, alimentación, vivienda, vestido, etc. Aspecto que obliga a todo servidor público a otorgar un trato especial y sumario a todas las solicitudes y trámites, vinculados con el derecho a la jubilación, y con mayor razón, **corresponde a la jurisdicción constitucional atender dichos requerimientos sin la previa exigencia de requisitos formales que prevalezcan al derecho sustancial***” (negritas añadidas). De esa forma, este Tribunal entendió y comprendió las características especiales que se revelan en los supuestos de transgresión del derecho a la jubilación, prescindiendo de la exigencia de requisitos formales que sean prioritarios al derecho sustancial.

Efectuadas las consideraciones precedentes, y analizado el caso en concreto, se advierte que el problema jurídico planteado por el accionante en la presente acción tutelar deviene del hecho de haberse determinado la devolución de las rentas de vejez que percibió durante el periodo que suscribió contratos de prestación de servicios con la COMIBOL y la empresa metalúrgica “Vinto”, acto que tuvo origen en la retención de su papeleta de pago de jubilación correspondiente a abril de 2001, momento desde el que conforme se advierte de las Conclusiones de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, reclamo en numerosas oportunidades una respuesta fundamentada sobre los motivos asumidos para dicha decisión, observándose que como última respuesta a sus pedidos, cursa la nota 0517/2012 de 24 de septiembre, puesta a su conocimiento el 27 de ese mes y año, por la que el Viceministro de Pensiones y Servicios Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, le dio a conocer a su vez la nota 516/12, emitida por el Director General Ejecutivo a.i. del SENASIR, manifestándole que el caso estaba cerrado al haberse procedido conforme a disposiciones legales aplicables al caso, existiendo además un convenio de pago de observancia obligatoria con el objeto de recuperar los montos obtenidos por doble percepción. No pudiendo tomarse en cuenta como último actuado el informe 416/06 de 21 de septiembre de 2006, como erróneamente consideró el Tribunal de garantías, siendo que el mismo ni siquiera está dirigido al accionante, sino a la Jefa de Asesoría Legal del SENASIR.

En ese orden de ideas, este Tribunal constata que pese a que el acto ilegal se originó en abril de 2001, hubo un persistente reclamo del agraviado primeramente para saber los motivos de la determinación tomada y en forma posterior, alegando la inexistencia de doble percepción con el fundamento que las remuneraciones recibidas como emergencia de los contratos suscritos con las entidades descritas en el párrafo precedente, provenían de recursos propios y no así del Presupuesto General de la Nación, por lo que no podía coartarsele

ese derecho. Por lo que, la activación del amparo constitucional es procedente, más aún si se toma en cuenta que el agraviado se encuentra dentro de un sector de vulnerabilidad que merece atención prioritaria del Estado, y que la supuesta lesión del derecho a la jubilación que invoca fue permanente y persiste en la actualidad, al no haberse superado. A más que el último actuado con el que fue notificado fue la nota 0517/2012 el 27 de septiembre de ese año, habiendo presentado su acción el 27 de marzo de 2013, lo que desvirtúa el fundamento del Tribunal de garantías para denegar la acción de tutela por incumplimiento al principio de inmediatez; siendo necesario aclarar que si bien el accionante estaba habilitado para activar la acción de amparo constitucional desde el primer momento en que consideraba la vulneración de sus derechos, por la prescindencia del principio a la subsidiariedad tratándose del derecho a la jubilación, no es menos cierto que debe primar en el caso la aplicación de los principios de eficacia de los derechos fundamentales, prevalencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo, y justicia material consagrados por nuestra Norma Suprema, permitiendo un pronunciamiento en el fondo por la jurisdicción constitucional, más si se observa que precisamente lo que el accionante impugnó continuamente por las notas remitidas al SENASIR, fue una respuesta fundamentada respecto a la existencia de doble percepción que no fue consignada en resolución alguna a objeto de abrir la vía de impugnación pertinente.

Por otra parte, cabe hacer especial énfasis en que no obstante a que el actor suscribió el convenio de pago 435/2001 de 22 de junio, acordando la devolución del total de \$us9 794,29.- por concepto de doble percepción, en el plazo de cien meses y en cuotas de \$us98,23.-; es claro advertir que el mismo fue suscrito por el estado de necesidad e indudable en el que se hallaba el accionante, quien finalizó la prestación de sus servicios en la empresa metalúrgica “Vinto” el 1 de mayo de 2001, y vio suspendida su renta de vejez desde abril de igual año, no teniendo por ende a esa fecha ningún medio de subsistencia conforme señaló en su demanda de amparo, por lo que velando por su vida y salud, a fin de obtener los recursos necesarios para su sobrevivencia derivados de su renta de vejez, firmó el convenio mencionado; lo que no implica que haya consentido la doble percepción que se le endilgaba, más si de actuados tanto anteriores como posteriores, se advierte la continua y perseverante faena del actor en reclamo de sus derechos. En consecuencia, no es posible denegar la tutela hoy pretendida por la supuesta existencia de actos consentidos libre y expresamente, bajo el argumento de la constancia del convenio descrito, el que conforme a lógica fue suscrito por la necesidad inminente en la que se hallaba el accionante a objeto que se deje sin efecto la suspensión de su renta de vejez y volver a percibirla para obtener los medios necesarios para su subsistencia y la de su familia.

Finalmente, cabe referirse al petitorio realizado por el accionante en su demanda, en el que se advierte hace referencia únicamente al convenio suscrito

y a la restitución del monto de dinero que le fue descontado de su renta de vejez por presunta doble percepción; sin considerar que no fue el convenio señalado el supuesto acto ilegal cometido por la autoridad demandada, sino la retención de su renta por la doble percepción aludida sin indicarle los motivos para arribar a esa decisión. En ese sentido, al evidenciarse que existió error en su petitorio, debe considerarse lo indicado por la SCP 0136/2012 de 4 de mayo, que haciendo cita a su vez de la SC 0381/2007-R de 10 de mayo, indicó con respecto a: *“...conceder la tutela ultra petita, en caso de error en la formulación del petitorio (...): ‘...el Juez de tutela está obligado a conferir solamente lo que se ha pedido; esto muestra la enorme importancia que tiene el petitum de la causa, pues, el Juez está vinculado a la misma; esto es, deberá conceder o negar el petitorio formulado; sólo excepcionalmente, dada la naturaleza de los derechos protegidos es posible que el Juez constitucional pueda conceder una tutela ultra petita, de cara a dar efectividad e inmediatez a la protección del derecho a la garantía vulnerada, cuando advierta que existió error a tiempo de formular el petitorio. Extremo que deberá ser ponderado en cada caso concreto, al tratarse de una excepción’.*

Por lo que de existir error a tiempo de formular el petitorio, y considerando la naturaleza de los derechos protegidos, excepcionalmente es posible conceder la tutela” (las negrillas nos corresponden).

Comprobándose que en el caso de autos, es posible efectuar dicha excepción en cuanto al petitorio solicitado, por la naturaleza de los derechos invocados y no existiendo motivo alguno para no ingresar al análisis de fondo de esta acción de defensa conforme a lo expuesto en el presente Fundamento Jurídico, corresponde referirse en los siguientes, al problema jurídico central denunciado por el accionante.

III.3. De los derechos invocados como vulnerados

El accionante denuncia la vulneración de sus derecho a la jubilación y al trabajo, derechos que serán desarrollados a continuación.

III.3.1. Derecho a la jubilación

El art. 45.IV de la Norma Suprema, inserto en el Capítulo Quinto “Derechos Sociales y Económicos”, sección II “Derecho al trabajo y a la seguridad social”, prevé: “El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo”; derecho que forma parte esencial del derecho a la seguridad social, reconocido a su vez por el art. 45.I.II y III de la CPE, que establece: “Todas las bolivianas y bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social”, se presta bajo los principios de “...universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía,

oportunidad, interculturalidad y eficacia...”, siendo sus alcances la atención por “...enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales (...)”; y sobre cuyo contenido la SCP 0776/2012 de 13 de agosto, reiterando el entendimiento asumido por la SC 0200/2011-R de 12 de marzo, precisó: “...*que es la potestad o capacidad de toda persona para acceder a los sistemas de protección y resguardo de la vida y salud física y mental; la seguridad económica, vivienda, descanso y la protección del núcleo familiar; cobertura a contingencias inmediatas y mediatas; vale decir, las coberturas de salud preventiva y curativa, coberturas de riesgos profesionales y accidentes de trabajo; rentas de invalidez, de vejez, de derechohabientes, y las demás asignaciones familiares*”.

En efecto, la garantía a la seguridad social está directamente relacionada a la satisfacción de los derechos humanos; en el caso, el derecho a la jubilación busca la protección a los beneficiarios evitando las consecuencias negativas que emergerían de una falta de recursos económicos para cubrir contingencias básicas de subsistencia al no desempeñar el trabajador ya funciones en el mercado laboral; derecho que por su importancia, es de naturaleza inembargable e imprescriptible a tenor de lo dispuesto por el art. 48.IV de la CPE, lo que no implica de modo alguno la vulneración a la seguridad jurídica sino que se constituye en una consagración efectiva de principios y valores constitucionales que tutelan la solidaridad que debe regir en toda sociedad, prestando especial atención a los titulares de este derecho, que les permite la subsistencia con dignidad.

Al respecto, la Sentencia SU-430/98 de 19 de agosto de 1998, emitida por la Corte Constitucional de Colombia, refiere que el derecho a la jubilación: “*Se trata de un derecho adquirido por el trabajador; aquel que se causa a favor de la persona que ha reunido los requisitos elementales para acceder a la pensión de vejez, luego de haber realizado un ‘ahorro forzoso’ durante gran parte de su vida, teniendo, en consecuencia, el derecho a recibir tal prestación, con el único fin de llegar a la tercera edad y vivir dignamente, acorde con su esfuerzo laboral pasado. Esta prestación no es gratuita ni menos una dádiva que generosamente da una entidad administradora, se trata de un verdadero derecho adquirido que protege la Constitución Política para que cuando el ser humano llegue a la edad de jubilación exigida por la ley, pueda descansar y,*

además, según el caso, seguir respondiendo a las necesidades de su familia. Por tanto, cuando los requisitos de edad, tiempo de servicio, o semanas cotizadas han pasado de simples expectativas a verdaderos derechos, no pueden ser desconocidos por normas posteriores o por simples decisiones emanadas de las empresas administradoras de pensiones, porque se desconocerían los derechos que ostentan los ex trabajadores que han llegado a reunir los requisitos descritos, los cuales son imprescriptibles”.

En nuestro país, este Tribunal dictó la SCP 0280/2012 de 4 de junio, expresando que: “...el beneficio de jubilación que recibe un adulto mayor, es un derecho en razón de poder cubrir sus necesidades básicas, puesto que con su pago se sustenta a sí mismo, y eventualmente a los familiares que sigan bajo su dependencia, más aun tomando en cuenta que las personas de la tercera edad, constituyen un grupo de atención prioritaria en aumento.

El Estado y la sociedad en su conjunto por los riesgos a los que están expuestos, tiene la obligación de dar prioridad a la prevención y el cuidado de la calidad de vida de los adultos mayores, quienes en su momento aportaron a la construcción y mantenimiento del Estado desde el sector activo, correspondiendo que ahora pertenecen al sector pasivo, se reconozca las consecuencias de su trabajo y la calidad de grupo de atención prioritaria.

En este contexto, se reitera que la suspensión de la pensión de jubilación, implica la privación de su única fuente de recursos que permite su subsistencia, pero además, este hecho puede afectar no sólo materialmente sino emocionalmente su calidad de vida y salud...”.

En conclusión, el derecho a la jubilación otorga a los beneficiarios que cumplan los requisitos instituidos por ley al efecto, el derecho a recibir la prestación derivada del trabajo realizado durante su vida laboral, con el fin máximo de llegar a la tercera edad y vivir dignamente. A ese objeto, incluso la legislación en el art. 179 inc. 2) del Código de Procedimiento Civil (CPC), dispone que: “Las pensiones, jubilaciones, montepíos, rentas de vejez, invalidez y demás beneficios sociales establecidos legalmente son inembargables, excepto el caso de la asignación por asistencia familiar”; -norma confirmada por el art. 48.IV de la CPE, que prescribe que los derechos sociales son inembargables e imprescriptibles- lo que reafirma la especial atención del Estado en proteger a dicho sector de vulnerabilidad amparándolo en cuanto a las contingencias de la vejez, prohibiendo la posibilidad de su

embargo en el porcentaje que fuera, instituyendo sólo una excepción, en el supuesto que el titular de la renta deba otorgar asistencia familiar, ello se entiende de la protección que también se debe dar a la subsistencia de los beneficiarios de la misma.

Fue en ese sentido, que la SCP 0055/2013 de 11 de enero, efectuando una interpretación desde y conforme a la Ley Fundamental, concluyó que: “...**las rentas de vejez y jubilaciones, entre otras, encuentran especial protección normativa, resguardo reforzado que impide a cualquier instancia a disponer su retención, ni siguiera en un porcentaje mínimo, siendo la única excepción, la deducción por asistencia familiar; pues las jubilaciones tienen un fin eminentemente social, que no cabe poner en tela de juicio**” (negrillas agregadas).

III.3.2.Derecho al trabajo

El art. 46 de la CPE, dispone: “Toda persona tiene derecho: 1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna (...). II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas (...)”.

En correspondencia a lo dispuesto por nuestra Norma Suprema, el art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, prevé: “1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo (...). 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”.

En relación a este derecho, la SC 0883/2010-R de 10 de agosto, lo explica como un: “*Derecho de naturaleza social y económica que significa la potestad o derecho que tiene toda persona según su capacidad y aptitudes, a buscar un trabajo, postularse o acceder al mismo, y mantenerlo, claro está de conformidad a las circunstancias y exigencias del mismo, y según el orden normativo que lo regula, de tal manera que en base a este derecho quien desarrolla la actividad física o mental también tiene derecho a una remuneración o salario justo y equitativo con el fin de procurarse su propia manutención como la de su familia, para*

subsistir en condiciones mínimas de dignidad humana”.

A su vez, la SC 1580/2011-R de 11 de octubre, señala que el derecho al trabajo, constituye: *“...la potestad, capacidad o facultad que tiene toda persona para desarrollar cualquier actividad física o intelectual tendiente a generar su sustento diario como el de su familia....”.*

Por su parte, la SCP 0432/2012 de 22 de junio, precisó que el derecho citado debe ser tomado en cuenta: *“...como un aspecto fundamental dentro el desarrollo de los derechos sociales, toda vez que el derecho al trabajo asegura para el trabajador y su familia una existencia digna, es decir, proporciona un sustento diario, que se encuentra al mismo tiempo vinculado con las necesidades básicas de alimentación, salud y la propia existencia del ser humano, por consiguiente, relacionado con el derecho a la vida.*

(...)

El derecho al trabajo es importante, el cual es fundamental, como ya se explicó, para la subsistencia del trabajador y de su familia, así como para el propio desarrollo de nuestro país, por ser fuente de ingresos y que influye directamente en el desarrollo económico entre otros aspectos, debiéndose otorgar tutela, a los trabajadores en caso de evidenciarse vulneración a sus derechos reconocidos por la Norma Fundamental, las leyes y los Tratados Internacionales ratificados por el país”.

De lo expuesto, se advierte que el derecho al trabajo es un derecho social de suma importancia, al ser el medio por el que la persona obtiene los recursos económicos necesarios para su subsistencia y la de su familia, y que le permiten en consecuencia, “vivir bien”, protegiendo su vida, salud, alimentación, vestido y otros.

III.4. Sobre la prohibición de doble percepción de renta y salario con recursos emergentes del Presupuesto General de la Nación: Imposibilidad del SENASIR de retener la renta de vejez en porcentaje alguno a efectos del cobro por dicho concepto [art. 179 inc. 2) del CPC]

Al emerger el problema jurídico planteado por el accionante, de la doble percepción que le atribuyó el SENASIR, suspendiéndole su renta de vejez desde 2001, indicándole que se encontraba percibiendo salario y renta de vejez

provenientes ambos del Presupuesto General de la Nación; corresponde en este apartado, referirse a las normas y jurisprudencia aplicables a efectos de resolver la causa formulada.

En ese orden, el art. 1 de la RM 1302 de 15 de octubre de 1999, que modifica el art. 3 de la RM 026 de 11 de enero de 1999, determinó que la prohibición de doble percepción de renta y salario establecido en dicha norma sólo en el caso que ambas provengan de la misma fuente, alcanzaba a todos los asegurados del Sistema de Reparto, que se encuentren en actividad laboral en una entidad contemplada en el Presupuesto General de la Nación. En base a la RM 026, el Viceministro del Tesoro y Crédito Público del Ministerio de Hacienda, emitió el instructivo 001/99 de 20 de enero, a efectos que el SENASIR de cumplimiento aún de oficio a ese efecto. En igual sentido, se pronunció posteriormente el DS 27991 de 28 de enero de 2005 -que sin embargo, no se aplicó en el caso del accionante por ser ulterior-, cuyo art. 19, prescribe que los asegurados que estuvieran percibiendo una renta del Sistema de Reparto, compensación de cotizaciones, Pago de Reparto Anticipado (PARA), Pago Mínimo Mensual (PMM) o cualesquier otro beneficio mensual a crearse bajo el financiamiento del TGN, y en forma simultánea estén trabajando en el sector público en calidad de dependientes, deberán pedir al SENASIR, la suspensión temporal de su renta, compensación de cotización u otros; pudiendo una vez que cese su relación de dependencia laboral, impetrar la reposición de dicho beneficio.

La SCP 0055/2013, ya citada en Fundamentos Jurídicos precedentes, realizó un análisis escrupuloso y detallado sobre la temática hoy analizada, el que por la connotación en el presente caso, merece ser ampliamente puntualizado; así, la SC 1587/2003-R de 10 de noviembre; refirió: *“...de conformidad con las normas previstas en las Resoluciones Ministeriales 026 y 1302 de 11 de enero y 15 de octubre ambas de 1999 y DS 26466 de 22 de diciembre de 2001, los asegurados que cuenten con renta en curso de pago, podrán continuar ejerciendo servicio laboral activo bajo la condición de suspensión previa del pago de su renta mientras dure dicho servicio activo, si la actividad laboral la desarrolla en una entidad contemplada en el Presupuesto General de la Nación; de las normas referidas se infiere que en el sistema de reparto común, modificado mediante la Ley de Pensiones, se ha establecido la prohibición de que un asegurado pueda percibir un doble ingreso proveniente del Presupuesto General de la Nación, es decir, se prohíbe que el asegurado pueda percibir la renta de vejez, de una parte y, un salario como trabajador activo, de otra, salvo que el asegurado pida la suspensión previa de su renta para poder prestar servicio activo y percibir un salario. En consecuencia, se entiende que si el asegurado infringe las normas precedentemente referidas, la Dirección de Pensiones, tiene facultad para, previa revisión de oficio, disponer la suspensión provisional o definitiva de una renta de vejez, cuando verifique que el beneficiario está percibiendo doble ingreso del Presupuesto General de la*

Nación y, en su caso, proceder a la recuperación de las rentas indebidamente cobradas, acudiendo para ello a los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico vigente”.

Posteriormente, agregó que: “...teniendo presente que tanto el debido proceso como el derecho a la defensa deben impregnar la función administrativa de todo ente público a tiempo de asumir determinaciones y trasuntarlas en actos administrativos, es necesario revisar las normas previstas por la Ley de Procedimiento Administrativo, con relación a la validez y eficacia de los actos mismos; en ese sentido, el art. 32.I de la citada Ley establece que los actos de la administración pública sujetos a dicha norma, se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación, agregando en el segundo párrafo que la eficacia del acto quedará suspendida cuando así lo señale su contenido.

El mandato contenido en el art. 33 del mismo compilado, establece que la administración pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten sus derechos subjetivos o intereses legítimos. El art. 55.I referido a la fuerza ejecutiva, dispone que las resoluciones definitivas de la Administración Pública, una vez notificadas, serán ejecutivas y la Administración Pública podrá proceder a su ejecución forzosa por medio de los órganos competentes en cada caso; agregando en el párrafo tercero que la propia administración ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa.

De las normas, doctrina y jurisprudencia glosadas, es posible establecer que **cuando el SENASIR detecte de manera oficial e indubitable un caso de doble percepción, está obligado, en primer término, en resguardo del debido proceso y del derecho a la defensa, a emitir una Resolución debidamente fundamentada, en la que debe establecer el monto adeudado por dicho concepto, comunique la suspensión de la renta de vejez por detección de doble percepción, exprese su voluntad de realizar un acuerdo conciliatorio para la recuperación de los pagos indebidamente recibidos**, adjuntando copias de la prueba que permitió arribar a dicha conclusión, y finalmente advierta que en caso de no obtener respuesta dentro del plazo estipulado en el art. 9 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición de la Unidad de Recaudación (cinco días hábiles y perentorios), a partir de su notificación, se ordenará al empleador de la fuente laboral donde presta sus servicios y percibe una remuneración, para que se proceda al descuento correspondiente que no podrá exceder al 20% de dicho haber. **Resolución administrativa que deberá ser necesariamente notificada al asegurado de manera personal conforme al procedimiento legal establecido**; y sólo ante la falta de respuesta oportuna, como se señaló, recién el SENASIR quedará habilitado para requerir las deducciones correspondientes, pero sin exceder el

máximo legal permitido por el art. 179 inc. 1) del CPC, es decir, el veinte por ciento (20%) del total mensual percibido por concepto de sueldo o salario, salvo pacto voluntario entre ambas partes, previa suscripción de convenios para realizar cobros adicionales a los establecidos, a fin de recuperar los montos adeudados al Estado.

Dicho razonamiento modula el entendimiento comprendido en la SC 1587/2003 en sentido que **en ningún caso el SENASIR podrá disponer, la modificación, rehabilitación ni la suspensión provisional o definitiva del pago de la renta de vejez, sin previamente pronunciar una Resolución debidamente fundamentada y notificar al interesado** y menos disponer la retención de una parte de su sueldo o salario, formalidad que pretende el resguardo del cumplimiento de procedimientos sino del ejercicio de los derechos precedentemente señalados, conforme a las previsiones contenidas en el citado art. 32.I de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), los actos y resoluciones administrativas son válidos y producen efectos jurídicos sólo a partir de su notificación al afectado o en su defecto desde su publicación, por tanto, aun cuando dichos actos gozan de la característica de ejecutabilidad por la propia administración, sin embargo, ello se aplicará sólo en caso de resoluciones que hubieren adquirido firmeza en sede administrativa; y en este caso, una resolución que disponga la suspensión de la renta de vejez del beneficiario y determine el descuento de sus haberes percibidos con fondos del Tesoro Público en el servicio activo en el que presta sus servicios, no puede ser considerada como firme, puesto que contra ella, aún persisten medios de impugnación intraprocesales idóneos, establecidos por el propio ordenamiento jurídico.

(...)

En el mismo sentido, se estableció en la SCP 0280/2012, en la que se señaló lo que sigue: **'De la normativa se determina que concierne a la Administración Pública, a través del SENASIR, emitir una resolución debidamente fundamentada en caso de comprobarse la doble percepción, en la cual deberá fijarse los montos indebidamente percibidos, la advertencia del posible inicio de acciones legales para recuperar lo indebidamente pagado y la posibilidad inclusive de poder conciliar, aspecto que sin duda permite al administrado -beneficiario de la CCM- tener certeza en la irregularidad de su conducta, pero sobretodo le permite efectuar el pago total o acceder a un plan de pagos para cubrir lo indebidamente recibido, suscribir convenios a dicho efecto o impugnar la decisión por considerarla equivocada'**.

De otro lado, en el eventual caso que el beneficiario cese en sus funciones en la institución pública donde ingresó a prestar sus servicios, el SENASIR está obligado a rehabilitarle de inmediato el pago de su renta de vejez, previo cumplimiento de los requisitos exigibles para ello, es decir, la demostración

por parte del interesado, de finalización de la última relación laboral, o bien, la firma de un convenio de pago. Rehabilitación que deberá concretizarse a través de la emisión de una nueva Resolución debidamente fundamentada y notificada; dentro del plazo máximo de diez días hábiles a partir de la presentación de la solicitud; y en ningún caso podrá disponerse el descuento de sus rentas de vejez a efectos de recuperar lo indebidamente percibido, habida cuenta que ninguna instancia se encuentra autorizada (excepto como consecuencia de una orden judicial en proceso de asistencia familiar), para embargar la renta de vejez en ningún porcentaje, por determinación del art. 179 del CPC, y menos aún el SENASIR, puede atribuirse una posibilidad expresamente prohibida en base a argumentos sólidos, casos en los cuales, corresponderá a dicha entidad acudir a las vías ordinarias idóneas para el cobro de lo adeudado; pues no resulta compatible con el sistema de valores consagrados en la Constitución Política del Estado, que se prive al asegurado del ejercicio de su derecho fundamental a la seguridad social, concretamente a la jubilación, dado que como se estimó, un ingreso económico es imprescindible para asegurar la existencia digna del ser humano y con mayor razón, tratándose de grupos de atención prioritaria, como son las personas de la tercera edad” (las negrillas son nuestras).

Quedando claro en consecuencia los siguientes extremos: Evidenciada la doble percepción de salario y renta emergentes del Presupuesto General de la Nación, el SENASIR se halla constreñido a emitir una resolución debidamente fundamentada en la que consigne de manera clara y precisa las razones de la decisión asumida, determinando incontrastablemente que los montos cancelados a la parte referentes tanto a salario como a renta derivan de fondos del Presupuesto General de la Nación, estableciendo por ende la suma adeudada por dicho concepto, comunicando la suspensión y expresando la voluntad de suscribir un acuerdo conciliatorio para la restitución de los pagos indebidamente recibidos; debiendo procederse a la notificación ineludible de la misma al asegurado de forma personal conforme a procedimiento. Así también, se halla expresamente instituido que, en caso que el beneficiario cese en sus funciones en servicio activo, la rehabilitación de su renta de vejez debe materializarse previa emisión de otra resolución fundamentada y notificada; no pudiendo en ningún caso procederse al descuento de las rentas de vejez a fin de recobrar lo indebidamente percibido, dado que por disposición constitucional y legal, la renta de vejez es inembargable, excepto en el caso de tratarse de asistencia familiar, correspondiendo al SENASIR, acudir a las vías ordinarias idóneas a objeto de lograr el cobro de lo adeudado.

III.5. Análisis del caso concreto

Los razonamientos expuestos en los Fundamentos Jurídicos precedentes, son aplicables a la problemática presente, en la que el accionante estima la lesión de sus derechos a la jubilación y al trabajo, siendo que la autoridad demandada

habría determinado de oficio la suspensión de la cancelación de su renta de vejez por presunta doble percepción de renta y salario del Presupuesto General de la Nación , reteniendo su papeleta de pago correspondiente a abril de 2001, sin considerar que los contratos que suscribió con la COMIBOL y con la empresa metalúrgica “Vinto”, eran de naturaleza civil y remunerados con recursos propios de las mismas, lo que derivaba en la inexistencia de la doble percepción aludida. No habiéndole otorgado una explicación fundamentada en relación a la decisión asumida, lo que le motivó a presentar numerosas notas a objeto de conocer los motivos que llevaron a concluir en tal sentido, recibiendo únicamente negativas del SENASIR, manifestándole que el caso estaba cerrado como consecuencia de la firma del convenio de pago -que suscribió al verse en un estado de necesidad a fin de obtener los medios de subsistencia necesarios para su sobrevivencia- y a que ambos ingresos provenían del referido Presupuesto General de la Nación.

En ese sentido, se estudia a través de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, la situación de Rubén Fernando Miranda Viaña, hoy accionante, quien por Resolución 008190 de 1 de marzo de 1996, se hizo beneficiario a la renta básica de vejez equivalente al 40% de su promedio salarial, renta que fue reajustada después al 44% en la suma de Bs1 268.-, por decisión asumida en la Resolución 090/96 de 26 de junio de ese año. Constando que con posterioridad a dichas fechas, suscribió diversos contratos de prestación de servicios -detallados en la Conclusión II.2 del presente fallo- con COMIBOL y la empresa metalúrgica “Vinto”, lo que motivó que el Director del SENASIR de oficio, en mérito a la nota 019/2001 de 12 de enero, emitida por el Director de Servicios Generales del Ministerio de Hacienda -que certificó que ambas entidades se hallaban incluidas en el Presupuesto General de la Nación-, retuviera la papeleta de pago de jubilación del accionante relativa a abril de 2001. Así, advertido el accionante de esa retención sin ninguna resolución ni notificación que le hubiere hecho conocer los motivos de la misma, presentó reiteradas notas pidiendo se le explique las razones de la suspensión aludida, constando a partir de ese momento la emisión de diversas notas de respuesta y certificaciones contradictorias, siendo que conforme a lo detallado en las Conclusiones del presente Fallo, se evidencia que en algunas se establece que tanto COMIBOL como la empresa metalúrgica “Vinto” son entidades comprendidas dentro del Presupuesto General de la Nación, más en otras como la expedida por el Gerente General de la empresa señalada, se indica que las remuneraciones canceladas al accionante por concepto de la prestación de servicios que realizó, provenían de recursos propios de las instituciones mencionadas. Lo que lógicamente conllevó a que el actor, continúe reclamando la retención de su renta de vejez y el descuento que se le vino efectuando continuamente por dicho concepto; el que conforme a la Conclusión II.7, fue deducido de la misma.

Las consideraciones efectuadas permiten llegar a las siguientes conclusiones:

La decisión de suspensión de la renta de vejez del accionante, no fue reflejada en resolución alguna que hubiere sido puesta en su conocimiento, lo que derivó en la falta de conocimiento del actor de los motivos que sustentaron dicha decisión y en la persistente confusión generada en relación a si evidentemente existió la doble percepción por ser parte ambas entidades del Presupuesto General de la Nación, dado que reiteradamente se emitieron certificaciones contradictorias, unas a favor del accionante indicando que recibió remuneraciones derivadas de recursos propios y otras en contra, estableciendo la doble percepción. Lo que además acarreó a que el actor se vea obligado a suscribir un convenio de pago a efectos de lograr la rehabilitación de su renta de vejez, para no quedar así en una suerte de desprotección y de contar con los medios de subsistencia necesarios para él y para su familia; sin embargo, siguió reclamando en sentido de no ser cierta la doble percepción, solicitando por ende la restitución de lo que le fue obligado a pagar. Por otra parte, se halla comprobado incontrastablemente que las deducciones que se le hicieron por concepto de doble percepción, se las hizo de la cancelación mensual de su renta de vejez, circunstancia reflejada en sus papeletas de pago por ese concepto.

En ese marco, se constata que además que el Director del SENASIR, no emitió una resolución fundamentada que sustente la existencia de doble percepción en la que habría incurrido el accionante, explicándole los motivos indubitables por los que se arribó a dicha conclusión, se le dedujo mensualmente de su renta de vejez un monto de dinero destinado a cubrir lo supuestamente adeudado por la doble percepción citada; incurriendo de esa forma en actuaciones ilegales que no pueden ser confirmadas bajo ningún motivo, siendo que inicialmente no obstante de la importancia del derecho a la jubilación que se hallaba involucrado en la temática en particular, el demandado no tuvo el cuidado oportuno de dictar una resolución que señale incuestionablemente la doble percepción cometida por el accionante, expresándole además la voluntad de realizar un acuerdo conciliatorio para la recuperación de los pagos indebidamente recibidos y la advertencia del posible inicio de acciones legales para recuperar lo indebidamente adquirido en caso de no conciliarse, brindándole de esa forma la certeza inquebrantable de su conducta irregular generando seguridad de las razones de la determinación tomada, para así darle la oportunidad de asumir la decisión que creyera conveniente, sea conciliando o impugnando a través de los medios legales correspondientes. Ahondándose más las irregularidades acaecidas, cuando el SENASIR, sin una mínima consideración del contenido del derecho a la jubilación y de su naturaleza inembargable por disposición constitucional y legal, procedió a la deducción de parte de ella hasta lograr el pago de lo supuestamente indebidamente percibido, restándole de esta manera al accionante de los medios necesarios para su subsistencia que derivan de los aportes que realizó en servicio activo y que no pueden de modo alguno ser deducidos bajo concepto alguno; teniendo en todo caso el SENASIR las instancias legales pertinentes a objeto de lograr el cobro de lo adeudado.

De esa forma, resulta claro que no es conforme a Derecho, ni al sistema de valores instituidos en la Norma Suprema, obrar sin consideración a un derecho de máxima importancia como es el derecho a la jubilación en el marco de los derechos sociales de los que forma parte, privando al accionante de asumir certeza sobre la doble percepción a él atribuida mediante la emisión de una resolución debidamente fundamentada y menos deducir bajo título de cobro de lo adeudado, una parte de la renta de vejez del beneficiario.

En consideración a los fundamentos expuestos, corresponde conceder la tutela pretendida por el accionante, ordenando la devolución del monto total que se le dedujo de sus rentas de vejez mensuales, sin considerar que las mismas son inembargables; así como la emisión de una resolución debidamente fundamentada que explique adecuada e indiscutiblemente las consideraciones legales para concluir en la doble percepción del actor en mérito a la doble percepción emanada del Presupuesto General de la Nación, otorgándole a éste la certeza inquebrantable de sus determinaciones -advirtiéndose que hasta la fecha se generaron certificaciones e informes contradictorios-, explicándole porqué se considera doble percepción y no remuneración proveniente de recursos propios en caso de persistir dicha decisión; para sólo así, acudir a las vías legales pertinentes al efecto, para materializar el cobro de lo adeudado, en tanto el actor no concilie su pago.

Se debe aclarar que la concesión responde únicamente a la vulneración de los derechos a la jubilación y al debido proceso, no así al trabajo, que no se advierte hubiese sido lesionado. Debido proceso sobre el que además cabe precisar que si bien no fue denunciado como transgredido, este Tribunal estima que por la conexión tangente derivada de la problemática planteada, debe ser también protegido en pro de la materialización y concretización de una tutela efectiva de los derechos fundamentales del actor.

III.6. Otras consideraciones

Finalmente, se advierte que no obstante a que el accionante interpuso su acción tutelar el 27 de marzo de 2013, la audiencia a efectos de su consideración recién se efectuó el 18 de abril de ese año; es decir, después de veintidós días de su presentación, con una dilación evidente, en desconocimiento que esta garantía constitucional es de trámite sumarísimo y que dada su naturaleza de acción de protección inmediata de los derechos fundamentales y garantías constitucionales frente a acciones legales y omisiones indebidas, obliga a los jueces y tribunales de garantías a cumplir los actuados con la celeridad necesaria, obrando de esa forma diligentemente en observancia a la previsión constitucional contenida en el art. 178.I de la CPE y a la materialización de la justicia; aspecto que debe ser tomando en cuenta por el Tribunal de garantías en futuras acciones de defensa que sean de su conocimiento.

Por las consideraciones precedentes, el Tribunal de garantías al **denegar** la tutela impetrada, obró incorrectamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la LTCP; en revisión, resuelve: **REVOCAR en parte** la Resolución 32/2013 de 3 de mayo, cursante de fs. 133 a 134 vta., pronunciada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, y en consecuencia,

- 1º CONCEDER en parte** la tutela solicitada por el accionante, únicamente en relación a los derechos a la jubilación y al debido proceso.
- 2º Ordenar** que el SENASIR, emita una resolución debidamente fundamentada en la que se acredite los montos que habría percibido indebidamente el accionante por doble percepción, con la advertencia de iniciar las acciones legales pertinentes a fin de recuperar lo pagado por dicho concepto en caso de silencio por parte del administrado, así como la posibilidad de conciliar, en caso de comprobarse con certeza la citada doble percepción por provenir ambas del Presupuesto General de la Nación. Debiendo notificarse personalmente al accionante.
- 3º Disponer** la restitución del monto total deducido ilegalmente de las rentas de vejez del actor, por concepto de doble percepción, teniendo el SENASIR en caso de mantener su decisión, la posibilidad de acudir a las vías legales correspondientes para el cobro de lo adeudado.
- 4º El Tribunal de garantías** queda encargado del cumplimiento de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
MAGISTRADA

Fdo. Tata Gualberto Cusi Mamani
MAGISTRADO